

Corte Suprema Rol N° 58.090-2021
Corte Suprema confirmó la sentencia que desestima el recurso de protección
interpuesto contra el Ministerio Público por decidir no perseverar en causa de
maltrato animal

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N°58.090-2021
Fecha	26 de agosto de 2021
Partes	Rodrigo Esteban Millaleo Mora c/ Ministerio Público
Tipo de recurso	Recurso de protección
Materia General	Afectación de derechos fundamentales por facultades del Ministerio Público.
Materia Específica	Afectación de derechos fundamentales por el uso de facultad de no perseverar del Ministerio Público en el marco de causa de maltrato animal.
Decisión	Confirma sentencia recurrida.
Normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 291 bis del Código Penal. - Artículos 3° y 248 letra c) del Código Procesal Penal. - Artículo 19 N°3 y 20 de la Constitución Política de la República.
Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> - La Corte Suprema confirmó la sentencia pronunciada por la Corte de apelaciones de Temuco, que rechazó el recurso de protección deducido contra el Ministerio Público por el uso de facultad de no perseverar en causa de maltrato animal. - El recurrente expuso que su perro “Bobyto”, de carácter juguetón, cariñoso e inofensivo, fue disparado por su vecino, quien adujo que el animal no humano se encontraba en su propiedad, quedando este fuertemente herido. Así, el actor se querelló contra su vecino por el delito previsto en el 291 CP, querella que fue acogida a trámite, pero, pasado un año sin tener noticias del Ministerio Público, el Fiscal informó el cierre de la investigación y resolvió no perseverar con el procedimiento. - En consecuencia, el recurrente interpuso recurso de protección, aduciendo que: i) la decisión del Ministerio Público, al no requerir aprobación judicial, corresponde a un acto administrativo y como tal, debe estar fundamentado y expresar los motivos que le han llevado a adoptar aquella determinación, pero ninguno de estos elementos está presente en el caso; ii) se vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 CPR, en particular el derecho a una adecuada defensa jurídica. - Para estos efectos, el actor cita las causas Roles N ° 8060-2019 y 6718-2018 del Tribunal Constitucional, el cual critica el artículo 248 CPP.



	<ul style="list-style-type: none">- Por su parte, el Ministerio Público planteó que instruyó, como diligencia de investigación, la toma de declaración al denunciante a una Brigada Investigadora de la PDI, cuyo informe no resultó concluyente en cuanto a la existencia de una conducta merecedora de reproche penal, y al no existir mayores antecedentes, utilizando las facultades que le confiere la ley, decidió no perseverar en el procedimiento. Así, la recurrida defiende que no ha concurrido ilegalidad o arbitrariedad alguna en su actuar.- El Tribunal analizó si la solicitud de comunicar la decisión de no perseverar del Ministerio Público podría considerarse arbitraria e ilegal.- Respecto de la ilegalidad, en virtud de las facultades expresamente concedidas por las leyes, el Ministerio Público está facultado para concluir si los antecedentes recabados durante la indagación son suficientes para fundar una acusación, a cuya convicción, como admite el recurrido, no pudo arribarse.- Respecto de la arbitrariedad, el Ministerio Público efectivamente desarrolló actividades de investigación pertinentes sin que de ello pudiera emanar el m rito necesario para fundar una acusación. Además, el recurso se presentó antes de la audiencia de comunicación de decisión de no perseverar, instancia en la cual se hacen valer los argumentos de la decisión en cuestión.- Por último, no se configura vulneración de los derechos fundamentales alegados, ya que: i) no se afecta el derecho de defensa del recurrente, ya que este es un querellante y no un imputado; ii) el principio de legalidad de tribunales no se aplica respecto del Ministerio Público dado que este no ejerce jurisdicción.
Comentarios generales	<p>Si bien el recurso fue rechazado y confirmado dicho rechazo por la Corte Suprema, el caso en comento reviste de importancia, dado que permite poner en cuestión una vez más la extensión de las facultades del Ministerio Público en nuestro sistema acusatorio. Además, resulta menester tomar en consideración el rol de los intervinientes en el proceso penal, en particular respecto de la vida e integridad de los animales no humanos, quienes, si bien reciben cierta protección jurídica, por razones obvias no pueden ejercer acciones penales ni ejercer actos de significado jurídico.</p>

Por Icaro Darío Núñez Ruiz
Ayudante Cátedra Derecho Público